2019-101-030570

Lima, 30 de setiembre de 2019.

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01537-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0384-2019-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO** : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS

**HIDROBIOLOGICOS** 

UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA

Y DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**MULTA** 

**REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** 

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00421-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2019, el escrito con registro 2019-E01-092049 del 26 de setiembre del 2019, el Informe N° 01195-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019; y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

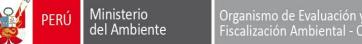
- 1. Del 15 al 18 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos de titularidad de EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores Alto (altura de la cuadra 29 de la Avenida Panamericana Av. Enrique Meiggs), distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 18 de marzo del 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- 2. A través del Informe de Supervisión N° 110-2019-OEFA/DSAP-CPES<sup>4</sup> del 29 de abril de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

Registro Único de Contribuyente N.º 20114204944.

Mediante la Resolución Directoral N° 022-2000-PE/DNPP del 15 de febrero de 2000, el Ministerio de la Producción otorgó al administrado, licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, a través de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos con capacidad instalada de 2376 cajas/turno.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.

Folios 1 al 6 del Expediente.



Fiscalización y Aplicación de Incentivos Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00281-2019-OEFA/DFAI-SFAP5 del 3. 28 de junio de 2019, notificada al administrado el 2 de julio de 2019<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFAP) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 1 de agosto de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-075536<sup>7</sup>, (en adelante, Escrito de Descargos I).
- Mediante el Informe N° 01079-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto del 5. 20198, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N. º 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 6. Con fecha 28 de agosto de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00421-2019-OEFA/DFAI/SFAP9 (en adelante. Informe Final), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a 7.772 UIT (SIETE CON SETECIENTOS SETENTA Y DOS CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) respecto de las presuntas conductas infractoras imputadas en la Resolución Subdirectoral.
- Mediante Carta N° 01748-2019-OEFA/DFAI10 emitida el 28 de agosto de 2019 v 7. notificada el 5 de setiembre de 2019, se remitió al administrado el Informe Final, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- Con fecha 26 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito de 8. descargos al Informe Final, con Registro N° 2019-E01-092049<sup>11</sup>, (en adelante, Escrito de Descargos II).
- A través del Informe N° 01195-2019-OEFA/DFAI-SSAG12 del 30 de setiembre del 9. 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta

Folios 27 al 30 del Expediente.

Folios 31 del Expediente.

Folios 32 al 64 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 71 al 74 del Expediente.

Folios 75 al 85 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 87 y 88 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 89 al 114 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 97 al 103 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

### II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.
- 12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado negó el ingreso al supervisor del OEFA a su EIP, durante la Supervisión Especial 2019, efectuada del 15 al 18 de marzo de 2019.

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

#### Obligación del administrado de no obstaculizar la función de supervisión del OEFA a)

- De conformidad con lo establecido en el Numeral 10.1 del Artículo 10°15 del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), norma vigente<sup>16</sup> a la fecha de comisión de la presunta infracción administrativa descrita en el presente hecho imputado, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
- Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado negó o no el ingreso del supervisor del OEFA a su EIP durante la Supervisión Especial 2019.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- 16. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Especial 2019, el administrado no permitió el ingreso del supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN del 15 al 18 de marzo de 2019"

*(…)* 

#### 10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción
1	Siendo las 11:02 horas del día 15 de marzo del 2019 me apersoné al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) de la Empresa Pesquera Gamma (en adelante, GAMMA), en donde se verificó que esta se encontraba en actividad, ya que por una abertura o rendija de la pared ubicada en Jr. Iquitos o Pasaje Villa Sol, se observó que, al interior de GAMMA había un transportador helicoidal o gusano en funcionamiento y transportaba recursos hidrobiológicos (pescado) hacia un camión volquete, además se apreció que la chimenea del caldero y una chimenea de la sala de proceso emitían gases hacia el medio ambiente, quedando en evidencia que la unidad fiscalizable se encontraba realizando el procesamiento de recurso hidrobiológico, por lo cual se procedió a tocar la puerta de ingreso ubicado en el Jr. Iquitos (parte posterior de la unidad fiscalizable), se esperó por aproximadamente por 20 minutos sin obtener respuesta del administrado.

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
" Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

(...)".

<sup>10.1</sup> El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable".

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD, publicado el 17 de febrero de 2019 en el diario oficial El Peruano.

<sup>17</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.

Siendo las 12:35 horas del día 15 de marzo del 2019 procedí a tocar la puerta de GAMMA ubicada en el Pasaje Santa Rosa s/n, esperé por aproximadamente 15 min., sin obtener respuesta del personal que labora en la planta. Durante el tiempo que se esperó la atención de algún representante del EIP, se procedió a verificar el interior de la planta por una de las rendijas o aberturas de la puerta y se observó que al interior de GAMMA había un camión y personal.

El día 18 de marzo de 2019 se procedió a las 17:50 horas se procedió a tocar la puerta del EIP ubicado en Pasaje Santa Rosa s/n con la finalidad de ser atendido por el administrado, luego de esperar por aproximadamente 15 minutos no obtuve respuesta alguna.

Se procedió a finalizar la supervisión con el cierre del Acta de Supervisión, dejando copia de esta por debajo de la puerta de la unidad fiscalizable que se encuentra ubicada en Pasaje Santa Rosa s/n, dicho procedimiento se registrará en video, luego se anexará al Expediente N° 0061-2019-DSAP-CPES.

Asimismo, se debe indicar que junto con el Acta de Supervisión se anexan los archivos digitales grabados directamente en un CD NO EDITABLE (fotografías y videos que se realizaron durante las acciones supervisión al CPA) (....)

(Resaltados y subrayados, agregados)

- 17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión <sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado negó el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP para la realización de las actividades de supervisión, obstaculizando así, la función de supervisión. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías y videos, correspondientes al Anexo denominado "FOTOS Y VIDEOS" <sup>19</sup>.
- 18. Cabe precisar que, durante la Supervisión Especial 2019, la Dirección de Supervisión constató que la unidad fiscalizable se encontraba procesando recurso hidrobiológico y contaba con personal dentro del establecimiento<sup>20</sup>; adicionalmente, el equipo supervisor observó la emisión de gases al medio ambiente<sup>21</sup> provenientes de una de las chimeneas del EIP del administrado; asimismo, se evidenció el funcionamiento de un trasportador helicoidal (gusano) mediante el cual se depositaba residuos hidrobiológicos en un vehículo (camión volquete)<sup>22</sup> en el interior de la unidad fiscalizable. Los hechos antes precisados, pueden verificarse de la revisión del Acta de supervisión y de los videos<sup>23</sup> que forman parte del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Folios 1 al 4 del Expediente.

Archivos digitales audiovisuales contenidos en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Conforme se aprecia en los videos: TimeVideo\_20190315\_110843 y TimeVideo\_20190315\_111752 contenidos en el archivo denominado "FOTOS Y VIDEOS", que obra a folio 7 del Expediente.

Conforme se aprecia en los videos: TimeVideo\_20190315\_110843 y TimeVideo\_20190315\_111752 contenidos en el archivo denominado "FOTOS Y VIDEOS", que obra a folio 7 del Expediente.

Conforme se aprecia en el video: TimeVideo\_20190315\_110840 contenido en el archivo denominado "FOTOS Y VIDEOS", que obra a folio 7 del Expediente.

Conforme se aprecia en los videos: TimeVideo\_20190315\_110843, TimeVideo\_20190315\_111752, TimeVideo\_20190315\_123555, TimeVideo\_20190315\_124117, TimeVideo\_20190318\_164937, TimeVideo\_20190318\_181332, TimeVideo\_20190318\_181722 yTimeVideo\_20190318\_181905, contenidos en el archivo denominado "FOTOS Y VIDEOS", , que obra a folio 7 del Expediente.



JIRON IQUITOS- TimeVideo\_20190315\_111752



PASAJE SANTA ROSA-PRINCIPAL-TimeVideo\_20190315\_123555



TimeVideo\_20190315\_110843: Transportador helicoidal con residuos hidrobiológicos. Jirón Iquitos.



TimeVideo\_20190315\_110843: Emisiones de Gases. Jirón



TimeVideo\_20190315\_110843: Funcionamiento de la



TimeVideo\_20190315\_123440: Personal dentro de las instalaciones. Pasaje Santa Rosa.

Fuente: Registro audiovisual tomando durante la Supervisión Especial 2019

- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
- 19. En su Escrito de Descargos I, el administrado argumentó lo siguiente:
  - Señaló que mediante Resolución Directoral N.º 1853-2016-OEFA/DFSAI, se (i) resuelve como medida cautelar el cese inmediato de la actividad de procesamiento de la planta, ordenando como medida complementaria el bloqueo de la tubería de descarga de efluentes del EIP.
  - Que, mediante Acta de Supervisión de fecha 13 de diciembre de 2016, indica (ii) que realizó el bloqueo de la tubería de descarga de efluentes del establecimiento industrial pesquero (corte y sellado con una plancha metálica), impidiendo así el proceso productivo del EIP y constatando el cumplimiento de la medida cautelar de suspensión de actividades productivas.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iii) Que, la medida cautelar indicada y sus fundamentos, les advirtió que no podían realizar actividad productiva ni efectuar descargas de efluentes, en ningún otro colector, que aquel que ha construido APROFERROL.
- (iv) En ese sentido, el administrado ha dejado de realizar actividades productivas y todos los trabajadores han dejado de asistir al EIP, ubicado en Pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores Alto, Chimbote, salvo la asistencia - que ocasionalmente se produciría - cuando realiza actividades de mantenimiento de los equipos industriales como calderos, cocinadores, máquinas selladoras y otros, así como de limpieza del EIP, paralizado.
- (v) Es el caso que, precisamente en los días de la Supervisión Especial efectuada por OEFA entre los días 15 al 18 de marzo de 2019, algunos operarios se encontraban realizando actividades de mantenimiento y limpieza a las que se referiría.
- (vi) Sin embargo, advirtió que ninguno de dichos trabajadores y/o vigilantes que estuvieron en la oportunidad de la supervisión, jamás "negó(aron) el ingreso al supervisor del OEFA al Establecimiento Industrial", pues, para que dicha imputación tenga asidero o correspondencia con la realidad, es necesario que dichos trabajadores manifiesten de manera voluntaria y consciente, actos que reflejen una oposición, negativa o impedimento para permitir el acceso al Supervisor OEFA, lo cual como se podría observar de los videos, nunca se habría producido.
- (vii) Refirió, que conforme se apreciaría de los videos, en ninguna de las oportunidades filmadas se aprecia que el Supervisor de OEFA, haya encarado o reclamado a algún trabajador (de limpiezas y/o mantenimiento), para que le permitan el acceso al interior del Establecimiento Industrial. Es decir, no hubo negación de ninguno de ellos para acceda al Establecimiento.
- (viii) No obstante, lo que si apreciaría es que de manera subrepticia la Supervisión de OEFA ha realizado una filmación de algún personal que asistió a realizar actividades no productivas (de mantenimiento y limpieza) en el Establecimiento Industrial, a una gran distancia entre el punto de filmación (desde el suelo) hacia el lugar donde se encontraba el personal, distancia, que nos revela que cualquier llamado que hubiere efectuado el Supervisor, no hubiera sido escuchado por el personal dada la distancia a la que se encontraban. No obstante, en el video, en ninguna ocasión se advierte el esfuerzo del Supervisor OEFA, por comunicar su presencia en el exterior del Establecimiento, que fuera suficiente para que lo atiendan. En ese sentido, no se ha producido ni se acreditaría la infracción imputada, de impedimento, por las cuestiones advertidas.
- 20. En relación con los argumentos descritos en el acápite (i), (ii) y (iii), cabe precisar que a través del numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>, se

*(...)* 

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 157.- Medidas cautelares

establece como causal de caducidad de las medidas cautelares, entre otras, la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

- 21. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI del 9 de diciembre de 2016, la entonces Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) impuso como medida cautelar, el cese de las operaciones del EIP de Pesquera Gamma, y como medida complementaria, el bloqueo de la tubería de descarga de los efluentes provenientes de su planta de enlatado, debido a que sus efluentes eran derivados de manera directa a la red de alcantarillado administrada por SEDACHIMBOTE, cuyo destino final es la Bahía de Chimbote, hecho que constituía el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en Programa Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 098-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- 22. Sin embargo, mediante Resolución Directoral Nº 1115-2017-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2017, la DFSAI determinó la responsabilidad del administrado por los hallazgos detectados en la Supervisión Regular realizada al EIP del 17 al 20 de febrero de 2016, ordenando como medida correctiva, entre otras, el cese definitivo del vertimiento de los efluentes industriales a la Red de Alcantarillado de SEDACHIMBOTE y el bloqueo de la tubería por la que se realizaba dicho vertimiento.
- 23. En ese sentido, conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>25</sup> cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución al haberse emitido la Resolución Directoral Nº 1115-2017-OEFA/DFSAI que puso fin al procedimiento, la medida cautelar de cese de operaciones del EIP de Pesquera Gamma impuesta mediante la Resolución Directoral Nº 1853-2016-OEFA/DFSAI del 9 de diciembre de 2016, se encontraba ya caduca durante la Supervisión Especial 2019 efectuada del 15 al 18 de marzo de 2019, objeto del presente PAS, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG. Por lo que, carece de sustento lo alegado por el administrado para desvirtuar el hecho imputado.
- 24. Respecto a los alegatos expuesto en el acápite (iv), resulta necesario indicar que, respecto a la medida cautelar y la falta de trabajadores, conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>26</sup> cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución el personal de OEFA constató la presencia de trabajadores al EIP durante la Supervisión Especial 2019, quedando desvirtuado lo dicho por el administrado en ese extremo. Inclusive, se puede corroborar con los archivos audiovisuales de la referida supervisión<sup>27</sup>, debido a que también se ha corroborado que existió actividad productiva en el EIP realizada por el citado personal.

<sup>157.3</sup> Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fi n al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fi n al procedimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Informe Final. Folio 78 (anverso) del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Informe Final. Folio 78 (anverso) del Expediente.

Archivo digital audiovisual denominado "TimeVideo\_20190315\_123440", contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



- 25. Ahora bien, la falta de diligencia del personal de vigilancia no exime al administrado de su responsabilidad por el hecho detectado, pues el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
- 26. Cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 27. Aunado a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), ha señalado en la Resolución Nº 048-2016-OEFA/TFA-SEM del 13 de setiembre del 2016, que las facultades de supervisión del OEFA son ejercidas independientemente que el EIP del administrado se encuentre operativo, puesto que la acción de supervisión se orienta a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado los cuales son verificables a partir de su aprobación<sup>28</sup>. Con lo cual la supuesta falta de operatividad del EIP del administrado no lo exime de cumplir con su obligación de permitir el ingreso al personal del OEFA.
- 28. Por otro lado, respecto a los argumentos señalados en el acápite (v), conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>29</sup> cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución –, se evidencia que la unidad fiscalizable se encontraba realizando el procesamiento de recurso hidrobiológico, debido a la operatividad de una de las chimeneas que emitía gases hacia el medio ambiente y el funcionamiento de un trasportador helicoidal (gusano) mediante el cual se depositaba residuos hidrobiológicos en un vehículo (camión volquete) en el interior de la unidad fiscalizable<sup>30</sup>, sumado a que el administrado afirmó que realiza el mantenimiento de los equipos dentro del EIP, se puede deducir de manera objetiva la presencia de personal para realización de esas actividades.
- 29. Finalmente, con relación a los argumentos de los acápites (vi), (vii) y (viii), relacionados al acceso al interior del EIP y con relación a que, para la configuración de la comisión de la conducta imputada, se requiere de una acción

Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Resolución № 048-2016-OEFA/TFA-SEM, del 13 de setiembre del 2016
"(...)

<sup>36.</sup> En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la administrada, <u>las supervisiones (regulares o especiales)</u> que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA no se encuentran limitadas a que el administrado se encuentre operando, sino que el OEFA podrá realizar todas aquellas acciones de supervisión que convengan para lograr la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, consistente en asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, según lo normado en el artículo 3º de la Ley Nº 29325, (...).

(...)

<sup>38. (...),</sup> cabe indicar que <u>durante las supervisiones se realiza las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, tales como las medidas de manejo ambiental y demás obligaciones contenidas en los mismos, los cuales <u>son verificables a partir del momento en que la entidad certificadora los aprueba</u> (...)."

(Subrayado agregado)</u>

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Informe Final. Folio 78 (reverso) del Expediente.

Folio 8 (reverso) del Expediente.



o hecho positivo, cabe precisar que el tipo no precisa tal cosa. En efecto, la infracción imputada, referida a "negó el ingreso al supervisor del OEFA a su EIP", no requiere necesariamente para su ocurrencia, que el administrado impida literalmente el ingreso de los supervisores, como podría suceder si no los dejara entrar al EIP utilizando la fuerza o cerrándoles la puerta.

- 30. Conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>31</sup> cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución los administrados, se encuentran en la obligación de otorgar las facilidades para el ingreso de los supervisores, sin que medie dilación alguna, tal como se establece a través del numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. De ello se desprende que si aun cuando, como en el presente caso, el guardián del EIP no haya impedido materialmente el ingreso del supervisor, su inhibición de respuesta al requerimiento realizado tuvo como efecto, el no ingreso de los supervisores, y con ello, obstaculizar o impedir sus labores de supervisión, razón por la cual, lo alegado no enerva su responsabilidad<sup>32</sup>.
- 31. Asimismo, se puede advertir del Acta de Supervisión como de las fotos y videos<sup>33</sup> registrados durante la Supervisión Especial 2019, que se procedió a solicitar el ingreso a la planta de enlatado del administrado hasta en tres (3) oportunidades, una (1) en la dirección de Jirón Iquitos Mz. W2 Lote 7, que constituye la parte posterior de la unidad fiscalizable; y, dos (2) en la Dirección de Pasaje Santa Rosa s/n, la cual consta en la Resolución Directoral Nº 022-2000-PE/DNPP del 15 de febrero de 2000 que otorgó al administrado la licencia de operación de la planta de enlatado de recursos hidrobiológicos, así como en el registro único de contribuyentes de la SUNAT, como domicilio y/o ingreso al EIP del administrado. En consecuencia, lo alegado no desvirtúa la presente imputación.
- 32. Por otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado refirió que debido a que desde el 09 de diciembre de 2016 (fecha en que se dicta la medida cautelar de suspensión de actividades productivas: Resolución Directoral N°1853-2016-OEFA/DFSAI), nos hemos visto impedidos de realizar cualquier tipo de actividad productiva al interior del Establecimiento Industrial, es por ello que los días en que se llevó a cabo la visita por parte del personal de OEFA, no había personal autorizado que les pueda permitir el ingreso al EIP.
- 33. Sin perjuicio de ello, señaló que solicitado a OEFA que les comuniquen vía telefónica en el momento que se encuentran en el EIP, a fin de designar al personal que les permitiría el ingreso de los supervisores al EIP.
- 34. Es así como, dadas las circunstancias descritas, alegó que constituye un injusto que se pretende imponer sanciones por supuestas infracciones, cuando, de manera simultánea, se nos ha impedido modificar cualquier componente e

Informe Final. Folio 79 (anverso) del Expediente.

Fundamento 66 de la Resolución Nº 201-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

Conforme se aprecia en los videos: TimeVideo\_20190315\_110843, TimeVideo\_20190315\_111752, TimeVideo\_20190315\_123555, TimeVideo\_20190315\_124117, TimeVideo\_20190318\_164937, TimeVideo\_20190318\_181332, TimeVideo\_20190318\_181722 yTimeVideo\_20190318\_181905, contenidos en el archivo denominado "FOTOS Y VIDEOS", que obra a folio 7 del Expediente.

impedido realizar cualquier actividad de procesamiento, y, por tanto, de ensayos que se necesitan para la modificación de componentes y procesos.

- 35. Al respecto, corresponde reiterar al administrado, en referencia a la obligación de brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, que al haberse emitido la Resolución Directoral Nº 1115-2017-OEFA/DFSAI que puso fin al procedimiento, la medida cautelar de cese de operaciones del EIP de Pesquera Gamma impuesta mediante la Resolución Directoral 1853-2016-OEFA/DFSAI del 9 de diciembre de 2016, se encontraba ya caduca durante la Supervisión Especial 2019 efectuada del 15 al 18 de marzo de 2019.
- 36. Asimismo, resulta necesario precisar, que el incumplimiento que se le imputa deviene de una obligación legal que tiene el deber de cumplir al ser titular de licencia de operación del EIP donde se llevo a cabo la supervisión materia de análisis.
- 37. En efecto, la infracción imputada, referida a "negó el ingreso al supervisor del OEFA a su EIP", no requiere necesariamente para su ocurrencia, que el administrado impida literalmente el ingreso de los supervisores, como podría suceder si no los dejara entrar al EIP utilizando la fuerza o cerrándoles la puerta.
- 38. Ello en atención a que los administrados, se encuentran en la obligación de otorgar las facilidades para el ingreso de los supervisores, sin que medie dilación alguna, tal como se establece a través del numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. De ello se desprende que si aun cuando, como en el presente caso, el guardián del EIP no haya impedido materialmente el ingreso del supervisor, su inhibición de respuesta al requerimiento realizado tuvo como efecto, el no ingreso de los supervisores, y con ello, obstaculizar o impedir sus labores de supervisión, razón por la cual, lo alegado no desvirtúa su responsabilidad<sup>34</sup>.
- 39. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado negó el ingreso al supervisor del OEFA a su EIP, durante la Supervisión Especial 2019, efectuada del 15 al 18 de marzo de 2019.
- 40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado vierte sus efluentes industriales a través de una tubería clandestina que se conecta a la red de alcantarillado autorizada por SEDACHIMBOTE para la empresa Molino la Perla S.A.C., incumpliendo lo establecido en su PACPE individual.
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado
- 41. Mediante el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**), aprobado por Resolución Directoral N° 098-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>35</sup> del 11 de

-

Fundamento 66 de la Resolución № 201-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

Folios 12 al 14 del Expediente.

mayo de 2010, que tiene como sustento el Informe Nº 0123-2010-PRODUCE/DIGAPP<sup>36</sup>, el administrado se comprometió a realizar el vertimiento de los efluentes –previo tratamiento- fuera de la bahía El Ferrol, por medio del emisor submarino común operado y administrado por APROFERROL, conforme se detalla a continuación:

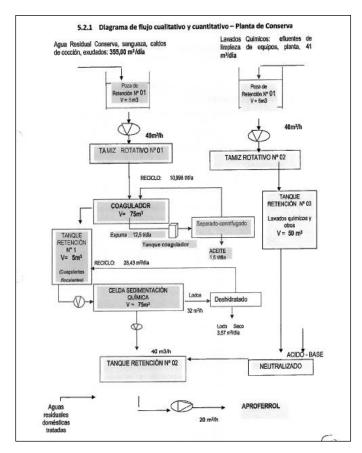
#### Informe Nº 123-2010-PRODUCE/DIGAPP del 06 de mayo de 2010

(...)

- 4.2. Disposición de efluentes previamente tratados
- Los efluentes previamente tratados serán almacenados en un tanque de retención de 200 m³ y vertidos a través del emisario común de APROFERROL

(...)
(Resaltado agregado)

42. Aunado a ello, cabe precisar que la disposición final de los efluentes tratados fue consignada en el "Diagrama de Flujo cuantitativo y cualitativo" del precitado PACPE<sup>37</sup>, conforme se detalla a continuación:



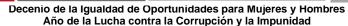
Fuente: Plan Ambiental Complementario Pesquero

43. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Página 12 de 27

Folios 15 y 16 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.



#### b) Análisis del hecho imputado N° 2:

44. Durante la Supervisión Especial 2019, la Dirección de Supervisión pudo constatar<sup>38</sup>, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, que el administrado vertía sus efluentes industriales a través de una tubería clandestina que se conecta a la red de alcantarillado autorizada por SEDACHIMBOTE para la empresa MOLINO LA PERLA S.A.C., conforme se detalla a continuación:

#### ACTA DE SUPERVISIÓN del 15 al 18 de marzo de 2019

(...)

#### 14. Otros Aspectos

N°.	Descripción
	Siendo las 09:00 horas del 15 de marzo del 2019, acompañe al ing. Rolando Loyola Santoya (Equipo de Catastro VMA de SEDACHIMBOTE S.A.) al operativo de búsqueda, remoción y clausura de tuberías ilegales que tenían programado ejecutar en el perímetro externo del EIP de EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.
1	A las 09:17 horas el personal de SEDACHIMBOTE inició la búsqueda de tuberías ilegales en el pasaje Santa Rosa S/N, encontrando <u>una tubería de 4 pulgadas de diámetro (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17L, 8993517 Norte y 767863 Este) que transportaba efluentes o aguas residuales no domésticos desde GAMMA hacia la caja de registro (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17, 8993542 Norte y 767891 Este) de un domicilio contiguo a la unidad fiscalizable. Al momento de verificar la caja de registro del domicilio contiguo se apreció restos de pescado (espinas y ojos). El personal de SEDACHIMBOTE procedió a anular la conexión indicada (tubería) y luego selló con un tarugo de 4 pulgadas de diámetro.</u>
	1

(...)".

(Resaltados y subrayados, agregados)

- 45. Al respecto, del Informe de Supervisión se puede advertir que, la Dirección de Supervisión constató con el personal de SEDACHIMBOTE, la existencia de una tubería clandestina que salía del portón del EIP ubicado en el Pasaje Santa Rosa S/N, conectada a una caja de registro también clandestina, la misma que se conectaba a la caja de registro de la empresa Molino La Perla S.A.C. –ubicada al costado del EIP del administrado- autorizada para el vertimiento de sus efluentes domésticos hacia la red de alcantarillado público. Lo antes precisado puede ser verificado mediante los videos<sup>39</sup> que forman parte del presente PAS.
- 46. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado vierte sus efluentes industriales a través de una tubería clandestina que se conecta a la red de alcantarillado autorizada por SEDACHIMBOTE para la empresa Molino la Perla S.A.C., incumpliendo lo establecido en su PACPE individual.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N°2:
- 47. En su Escrito de Descargos I, el administrado argumentó lo siguiente:

Folio 9 (reverso) del Expediente.

Archivos digitales audiovisuales contenidos en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Folios 4 y 5 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y <u>Aplicación</u> de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Señaló que no es cierto que haya vertido efluentes industriales, toda vez que el Establecimiento Industrial no realiza ninguna actividad productiva.
- (ii) Que, de la prueba instrumental que sustenta la imputación (video), se advierte que, en ningún caso, de las tuberías exhibidas, existe efluentes industriales. Por el contrario, se advierte que de las tuberías discurrió aqua.
- (iii) Que, tal como se apreciaría del propio video, el supervisor declara que, el poco contenido existente en la tubería es agua, pero, declara subjetivamente que antes del agua existió efluentes industriales. Es decir, bastaría su declaración y especulación (sin medio probatorio sustentatorio), para que lo que es agua, se transforme automáticamente en un efluente industrial.
- (iv) En ese sentido, el administrado alega que la imputación se basa en una apreciación totalmente subjetiva y especulativa, siendo, que lo único que se apreciaría en la tubería sería agua. Nunca se habría demostrado que la sustancia o contenido de las tuberías, sea efluentes industriales.
- (v) Finalmente señaló que, la tubería exhibida en el video tiene salida o punto de origen en una zona límite entre su EIP y el predio contiguo, por lo que la Administración especula y señala sin medio probatorio que la tubería sale del Establecimiento, cuando en el video, dicha afirmación no encuentra correspondencia plena, es decir, no prueba su afirmación.
- 48. En relación con los argumentos descritos en el acápite (i), cabe reiterar que, contrariamente a lo que alega el administrado, se constató que la unidad fiscalizable se encontraba procesando recurso hidrobiológico y contaba con personal dentro del establecimiento; adicionalmente, el equipo supervisor observó la emisión de gases al medio ambiente provenientes de una de las chimeneas del EIP y evidenció el funcionamiento de un trasportador helicoidal (gusano) mediante el cual se depositaba residuos hidrobiológicos en un vehículo (camión volquete) en el interior de la unidad fiscalizable.
- 49. Aunado a ello, conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>41</sup> cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución se verificó que la tubería mencionada líneas arriba, era utilizada para realizar el vertimiento de sus efluentes industriales a la red de alcantarillado público, toda vez que en la caja de registro clandestina se hallaron restos de recursos hidrobiológicos tales como espinas, escamas y ojos de pescado<sup>42</sup>, característicos de efluentes industriales pesqueros sin tratamiento. Sin perjuicio de lo anterior mencionado, las actividades de mantenimiento y limpieza a las que hace referencia el administrado, también forman parte de los efluentes de la industria pesquera.
- 50. Respecto a los alegatos expuesto en el acápite (ii), (iii) y (iv), resulta necesario indicar que, es pertinente mencionar que se evidenció que en la caja de registro clandestina antes mencionada, se hallaron restos de recursos hidrobiológicos tales como espinas, escamas y ojos de pescado, característicos de efluentes

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Informe Final. Folio 80 (reverso) del Expediente.

Folio 9 (reverso) del Expediente.

industriales pesqueros sin tratamiento, el hecho fue constatado mediante video "TimeVideo 20190315 121854", conforme el siguiente detalle.

# EIP-PESQUERA GAMMA – SUPERVISION ESPECIAL 2019 Betosche range et registro clandestina

TimeVideo\_20190315\_121854: Restos característicos de los efluentes industriales pesqueros ubicados en la caja de registro clandestina.

- 51. En ese sentido, conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>43</sup> cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución por las características del contenido de la caja de registro clandestina conectada al EIP del administrado, queda verificado que se habría vertido efluentes industriales a través de una tubería clandestina que se conecta a la red de alcantarillado autorizada por SEDACHIMBOTE para la empresa Molino la Perla S.A.C.
- 52. Cabe señalar que, conforme ha sido descrito por el TFA<sup>44</sup>, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, ante la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción. Por lo que, lo argumento por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
- 53. Por otro lado, respecto a los argumentos señalados en el acápite (v), con relación a la propiedad de la tubería clandestina, la Dirección de Supervisión constató que el personal de SEDACHIMBOTE, detectó que la tubería clandestina que salía del EIP ubicado en el Pasaje Santa Rosa S/N, se conectaba a una caja de registro clandestina, la misma que se conectaba a la caja de registro de la empresa Molino La Perla S.A.C. –ubicada al costado del EIP del administrado- autorizada para el vertimiento de sus efluentes domésticos hacia la red de alcantarillado público. Lo antes precisado puede ser verificado mediante Acta de Supervisión<sup>45</sup>, complementado con medios probatorios tales como fotografías y videos<sup>46</sup>, medios probatorios que acreditan la imputación materia de análisis, conforme al siguiente detalle:

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Informe Final. Folio 81 (anverso) del Expediente.

Ver Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

Folio 9 (reverso) del Expediente.

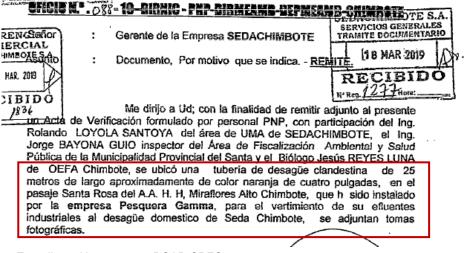
Conforme se aprecia en los videos: TimeVideo\_20190315\_113921, TimeVideo\_20190315\_114827, TimeVideo\_20190315\_114957 y TimeVideo\_20190315\_121854, contenidos en el archivo denominado "FOTOS Y VIDEOS".

54.

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

# 

55. Lo antes mencionado va en correlación con lo indicado por el personal de la Policía Nacional del Perú a SEDACHIMBOTE mediante Oficio N° 088-19-DIRNIC-PNP-DIRMEAMS-DEPMEAMB-CHIMBOTE de fecha 15 de marzo de 2019<sup>47</sup>. Ello evidenciado en el siguiente detalle:



Fuente: Expediente N 0061-2019-DSAP-CPES

Por lo que, conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>48</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – existen medios probatorios suficientes además de los registros audiovisuales para determinar la consumación de la imputación materia de análisis. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación.

Página 16 del archivo denominado "EXPEDIENTE N 0061-2019-DSAP-CPES", contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Informe Final. Folio 81 (reverso) del Expediente.

- 57. En su Escrito de Descargos II, el administrado señaló que la Administración sostiene que no existe justificación para suspender la implementación del PACPE (concretamente en la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales: tanques o pozas de retención, así como sistema de neutralización), pues, de acuerdo a Ley, la implementación debe realizarse, a pesar de los hechos que se describen en relación a la medida cautelar dictada a través de la Resolución Directoral N°1853-2016-OEFA/DFSAI.
- 58. Debido a ello, el administrado señaló que los componentes (específicamente los de tratamiento de efluentes industriales), son parte integrante de un sistema de producción. Es la etapa final en un *flow sheet*. En ese orden, el sistema de tratamiento de efluentes industriales no puede ser implementado (y monitoreado su funcionamiento), sin que se ponga en actividad el resto de los componentes. Esto es, para probar la Instalación y funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes, debemos poner en actividad al resto de componentes que integran el Establecimiento Industrial de enlatados de conservas de pescado. Esto es, se requiere realizar actividades de producción, pero, precisamente, las actividades de producción se encontrarían prohibidas por la medida cautelar anteriormente mencionada.
- 59. En ese sentido, el administrado sostiene la inaplicación del Principio de Razonabilidad del proceder administrativo OEFA. Esto es: Exigen la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes industriales (para lo cual se requiere poner en funcionamiento a toda la planta industrial) y, simultáneamente, pide que no se ponga en funcionamiento ninguno de los componentes que integra el Establecimiento Industrial (véase la medida cautelar de suspensión de actividades decretada en la Resolución Directoral N°1853-2016-OEFA/DFSAI.
- 60. Finalmente, el administrado señaló que ha presentado ante PRODUCE una modificación y/o actualización de su EIA, en los cuales viene modificando todo el sistema de tratamiento de efluentes industriales.
- 61. Sobre el particular, es necesario aclarar al administrado que el presente hecho imputado materia de análisis versa sobre el vertimiento de sus efluentes industriales a través de una tubería clandestina que se conecta a la red de alcantarillado autorizada por SEDACHIMBOTE para la empresa Molino la Perla S.A.C., y no sobre la implementación de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de sus efluentes industriales.
- 62. No obstante ello, resulta pertinente señalar que, de la lectura del artículo 1° de la Resolución Directoral N°1853-2016-OEFA/DFSAI, se puede advertir que se le ordenó al administrado el cese de la actividad de procesamiento de la planta de enlatado; ello no enerva algún obstáculo para la implementación de sus compromisos ambientales, ya que en el artículo 2° de la citada Resolución Directoral se le indicó que para reiniciar sus actividades de procesamiento, requería acreditar ante esta Dirección que cumple con realizar la disposición final de sus efluentes conforme a su compromiso ambiental vigente. Por lo que, nunca hubo una restricción que le impidiera adecuar su conducta infractora.

- 63. Aunado a ello, corresponde reiterar al administrado, que la medida cautelar ordenada mediante la Resolución Directoral N°1853-2016-OEFA/DFSAI se encontraba caduca al haberse emitido la Resolución Directoral № 1115-2017-OEFA/DFSAI que puso fin al procedimiento donde se emitió dicho acto administrativo. Por lo que, se encontraba habilitado a dar cumplimiento a su compromiso ambiental de verter sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROFERROL, que data desde que obtuvo la certificación ambiental en el año 2010, durante la Supervisión Especial 2019.
- 64. Finalmente, en relación con el argumento descrito por el administrado en su Escrito de Descargos II, respecto a la solicitud de modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental, corresponde señalar que <u>los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos<sup>49</sup>.</u>
- 65. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) en su calidad de autoridad certificadora. Por tanto, resultaban exigibles al momento de verificarse el hecho materia de infracción, los compromisos ambientales asumidas por el administrado y vigentes hasta ese momento.
- 66. Por tanto, si bien el administrado habría solicitado la actualización de su instrumento de gestión ambiental, en tanto no cuente con la aprobación de la modificación y/o actualización de un nuevo instrumento por parte del certificador ambiental PRODUCE, mantiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental vigente EIA. En el caso concreto, mantiene la obligación de realizar el vertimiento de los efluentes –previo tratamiento- fuera de la bahía El Ferrol, por medio del emisor submarino común operado y administrado por APROFERROL. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
- 67. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado vierte sus efluentes industriales a través de una tubería clandestina que se conecta a la red de alcantarillado autorizada por SEDACHIMBOTE para la empresa Molino la Perla S.A.C., incumpliendo lo establecido en su PACPE individual.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. **Artículo 55.- Resolución aprobatoria** 

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

Reglamento de la Ley № 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo 019-2009-MINAM

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.** 

## IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 69. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>50</sup>.
- 70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del Artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>51</sup>.
- 71. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>52</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18° .- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD53, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>54</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente. los recursos naturales o la salud de las personas.

- Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción:
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, c) rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

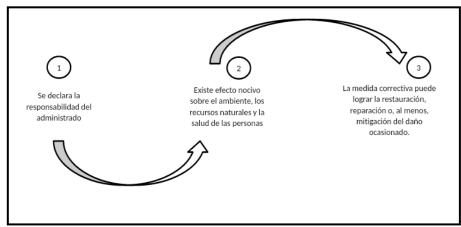
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siquientes:

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° .- Medidas correctivas

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>55</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>56</sup> conseguir a través del

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 75. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>57</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>58</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

#### IV.2.1Hecho Imputado N° 1:

- 77. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no permitió el ingreso del supervisor del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.
- 78. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>59</sup> correspondiente a la acción de supervisión posterior realizada el 08 de julio de 2019, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado permitió el ingreso de los supervisores del

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Folio 67 del Expediente.



OEFA a las instalaciones de su EIP, con la finalidad de realizar acciones de supervisión y ejecución de las medidas preventivas ordenadas mediante Resolución Directoral Nº 0006-2019-OEFA/DSAP, conforme el siguiente detalle:

#### "ACTA DE SUPERVISIÓN del 08 de julio de 2019

(...)

N°.	Hechos o funciones verificadas
	Obligación Ambiental
	Según el Informe Nº 0123-2010-PRODUCE/DIGAPP. Núm. 4.1 y 4.2., base para la emisión de la Resolución Directoral N° 098-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el PACPE Individual de Pesquera Gamma S.A.
1	Verificación del componente/obligación fiscalizable
	El 08 de julio del 2019, <u>se ingresa a la empresa Pesquera GAMMA S.A</u> ., y se procede a verificar si tienen la implementación de todos los equipos conforme al compromiso de su PACPE ()

(Resaltados y subrayados, agregados)

- Cabe precisar, que, durante dicha Acción de Supervisión, la DSAP puedo verificar el cumplimiento o no de los componentes y obligaciones ambientales fiscalizables; por tanto, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva; al haberse verificado el cese de los efectos de la conducta infractora.
- Por lo expuesto, esta Subdirección recomienda a la Autoridad Decisora que no 80. corresponde ordenar medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### IV.2.2Hecho Imputado N° 2:

- En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado vierte sus efluentes industriales a través de una tubería clandestina que se conecta a la red de alcantarillado autorizada por SEDACHIMBOTE para la empresa Molino la Perla S.A.C., incumpliendo lo establecido en su PACPE individual.
- Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>60</sup> correspondiente a la acción de Supervisión Especial 2019 así como de los medios probatorios tales como fotografías y videos registrados, la Dirección de Supervisión indicó que conforme lo descrito en el punto 14 (Otros Aspectos) del Acta de Supervisión, la tubería clandestina fue levantada y destruida por SEDACHIMBOTE hasta la conexión de ingreso al EIP:

"ACTA DE SUPERVISIÓN del 15 al 18 de marzo de 2019

*(…)* 

14. Otros Aspectos				
N°.	Descripción			

Folios 9 (reverso) del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y <u>Aplicación</u> de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Siendo las 09:00 horas del 15 de marzo del 2019, acompañe al ing. Rolando Loyola Santoya (Equipo de Catastro VMA de SEDACHIMBOTE S.A.) al operativo de búsqueda, remoción y clausura de tuberías ilegales que tenían programado ejecutar en el perímetro externo del EIP de EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.

(...) El personal de SEDACHIMBOTE procedió a anular la conexión indicada (tubería) y luego selló con un tarugo de 4 pulgadas de diámetro.

(...)".

(Resaltados y subrayados, agregados)

83. Lo anterior, fue descrito en el Informe ASIST.CATA.CR.N° 026-2019 del 15 de marzo de 2019, emitido por SEDACHIMBOTE, conforme se detalla a continuación:

#### "INFORME ASIST.CATA.CR.N° 026-2019

- (...) Se pudo detectar con el geo radar una posible conexión clandestina de tubería de desagüe, para lo cual se necesitó del apoyo de la máquina retroexcavadora para dejar al descubierto dicha conexión que salía desde un portón de la empresa GAMMA hacia una caja de desagüe hechiza que había sido habilitada para la descarga de los efluentes del interior de la fábrica. (...) La tubería clandestina encontrada que tenía unos 25 metros de extensión, fue levantada y destruida hasta la conexión de ingreso al interior de la fábrica, en donde tiene un codo de metal de 4 pulgadas de diámetro, el cual fue taponeado con mezcla de yeso y cemento. (...)
- 84. En ese sentido, se acredita la adecuación de la conducta infractora materia de análisis; por ende, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la referida conducta.
- 85. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA PROPUESTA DE MULTA

86. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a 7.772 UIT UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (en adelante, UIT), de acuerdo con el siguiente detalle:

#### Cuadro N° 1 Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado negó el ingreso al supervisor del OEFA a su EIP, durante la Supervisión Especial 2019, efectuada del 15 al 18 de marzo de 2019.	6.040 UIT
2	El administrado vierte sus efluentes industriales a través de una tubería clandestina que se conecta a la red de alcantarillado autorizada por SEDACHIMBOTE para la empresa Molino la Perla S.A.C., incumpliendo lo establecido en su PACPE individual.	1.732 UIT
	Multa Final	7.772 UIT



- El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01195-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>61</sup> y se adjunta.
- Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido 88. evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00281-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. con una multa ascendente a 7.772 UIT (SIETE CON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILÉSIMAS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerada responsable por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00281-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Decreto Supremo № 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>&</sup>quot;Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

<sup>6.2</sup> Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado negó el ingreso al supervisor del OEFA a su EIP, durante la Supervisión Especial 2019, efectuada del 15 al 18 de marzo de 2019.	6.040 UIT
2	El administrado vierte sus efluentes industriales a través de una tubería clandestina que se conecta a la red de alcantarillado autorizada por SEDACHIMBOTE para la empresa Molino la Perla S.A.C., incumpliendo lo establecido en su PACPE individual.	1.732 UIT
	Multa Final	7.772 UIT

<u>Artículo 3°.</u>- Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 4°.- Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A., que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>62</sup>.

Artículo 6º.- Declarar que no corresponde dictar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. medida correctiva alguna respecto a las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N. º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00281-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

<u>Artículo 7.-</u> Informar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 8°.- Informar a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 9°.-</u> Notificar a **EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.**, el Informe N° 01195-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03364411"

